

**La religiosa á cargo de un hospital público tiene calidad de superiora para los agentes de policía puestos al servicio del establecimiento.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por Albino Gamarra en el juicio que se le sigue por maltratos.—Procede de Ayacucho.*

Excmo. Señor:

En el hospital de San Juan de Dios, de Ayacucho, el guardia civil Albino Gamarra, sin motivo plausible, agredió públicamente, á puntapiés, á la superiora Sor Dolores de Jesús Sacramentado; y con un bastón de alambres, le causó las lesiones graves descritas en los certificados periciales corrientes á fojas 3 y 18.

Aplicando el artículo 250 inciso 2.º del Código Penal, la sentencia impone al culpable carcel en primer grado.

Según el dicho inciso, procede tal pena cuando las lesiones se infieran á “ascendientes, guardadores, sacerdotes, maestros, superiores ó personas constituídas en dignidad”.

La irritante villanía del hecho y la respectabilidad de la ofendida, son sin duda origen del error en que han incurrido los magistrados de primera y segunda instancia al interpretar el transcrito inciso—que en verdad no requiere interpretación—en sentido contrario al aforismo que en la ciencia criminal resuelve la duda á favor del reo.

Sor Dolores de Jesús Sacramentado no se encuentra, en efecto, con relación á su ofensor, en ninguna de las condiciones que minuciosamente enumera la ley.

No es su Superiora, porque ese título extraoficial de congregación, sólo es efectivo para las religiosas sujetas á sus órdenes. Sus funciones de directora del establecimiento de misericordia fomentado por Sociedad de Beneficencia, se limitan al régimen interno hospitalario; sin autoridad sobre los miembros de la fuerza pública á quienes está encomendada una función distinta, cual es, la de la vigilancia para evitar la fuga de los presos enfermos.

Tampoco es persona constituida en dignidad, según el tecnicismo jurídico, porque no ejerce cargo del Estado.

Si la dignidad contemplada en el inciso, proviniere de los votos ante la Iglesia, el texto emplearía el vocablo genérico designativo del carácter religioso; en vez de mencionar en ese orden, únicamente, á los sacerdotes.

Las enfermeras de los hospitales, aunque ligadas como ocurre con las congregaciones establecidas para tan abnegada humanitaria misión, forman una clase social, organizada ó no, al igual de las tantas otras que constituyen las profesiones y gremios. Los hábitos ó uniforme no modifican esa situación.

El hecho juzgado es, en consecuencia, el corriente de lesiones; pero con dos circunstancias agravantes previstas en los incisos 13 y 5 del artículo 10, ó sea la del sexo de la ofendida y la del escarnio agregado á los efectos naturales del delito.

Consiste ese escarnio en la afrenta brutal, aún á puntapiés, á persona de comunidad religiosa que en el sentimiento público inspira especial deferencia; dentro del local en el que, por todos atendida y acatada, llena, como directora, su obra de caridad y abnegación.

Habiendo sido necesario el plazo de diez á quince días para el restablecimiento de la lesionada, el artículo 251 en su inciso 2.º señala arresto mayor en 1.º ó 2.º grado. Aumentado éste con las dos indicadas circunstancias agravantes, debe imponerse á Gamarra el inmediato superior en el término medio.

El Fiscal concluye que hay nulidad en la sentencia recurrida. Reformándola y revocando la de primera instancia, puede VE., salvo mejor acuerdo, condenar al reo á la mencionada pena de arresto mayor en tercer grado término medio.

Lima, á 25 de Septiembre de 1912.

SEOANE.

---

*Lima, 18 de Octubre de 1912.*

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que las lesiones han sido inferidas á la Superiora del Hospital de San Juan de Dios, que es un establecimiento público, y por un agente de policía puesto al servicio de éste: declararon no haber nulidad en el fallo de vista de fojas 32 vuelta, su fecha 5 de Julio último, que confirma la sentencia de primera instancia de fojas 25, su fecha 10 de Mayo del corriente año, por la que se condena á Albino Gamarra á la pena de cárcel en primer grado, término máximo, ó sea un año, con las accesorias del artículo 37 del Código Penal y la responsabilidad civil, contándose el término para la

pena principal desde el 13 de Abril del año en curso; y los devolvieron.

*Eguigúren—Almenara—Barreto—Alzamora—Quintana.*

Se publicó conforme á ley.

*J. Gallagher y Canaval.*

Cuaderno No. 591.—Año 1912.

---

**Está expedito el enjuiciamiento criminal de los registradores de la Propiedad Inmueble, á quienes se imputa falsedades en la inscripción, sin que sea necesario previamente el juicio civil sobre nulidad de esta.**

---

*Juicio seguido por Doña Felícita Paredes contra el Registrador don Carlos F. Indacochea y otro, por falsificación.—Procede de Arequipa.*

Excmo. Señor:

Doña Felícita Paredes imputa falsificación al Registrador de la Propiedad Inmueble en Arequipa, doctor Carlos F. Indacochea, por cuanto al inscribir la finca de don Guillermo Butrón ubicada en Uchumayo, le dió una extensión que jamás tuvo y alteró sus linderos, apoyándose en un documento sin ninguno de los requisitos que exige el artículo 16 de la ley del 2 de Enero de 1888.

El acusado y Butrón, á quien también comprende la imputación como cómplice, deducen excepción de competencia, por cuanto al jui-